



CREADO POR
LEY N° 11597

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS - PISCO

¡ Rumbo al Bicentenario...!
ALCALDIA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 482-2016-MDP/ALC

Paracas, 15 de setiembre del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS.

VISTO:

El INFORME N° 04-2016-MDP/CS, emitido por Presidente de Comité Selección que recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2016-MDP/CS para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el Centro Poblado las Palmeras, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 132168, a fin de retrotraer a la etapa de integración de Bases.

CONSIDERANDO

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con lo previsto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la autonomía indicada en el párrafo anterior, radica conforme el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el Comité de Selección fue designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 41-2016-MDP-GM., de fecha 14 de julio de 2016, encargado de la conducción, organización y ejecución del procedimiento de selección hasta su culminación, LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2016-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación de la Ejecución de la Obra: Construcción de Pistas y Veredas en el Centro Poblado las Palmeras, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 132168.

Que con fecha 06 de setiembre de 2016, la Municipalidad Distrital de Paracas ha integrado las bases de procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2016-MDP/CS para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el Centro Poblado las Palmeras, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 132168.

Que el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. (...)

Que mediante el INFORME N° 04-2016-MDP/CS el Presidente del Comité de Selección señala lo siguiente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y habiéndose verificado la existencia de una causal de nulidad al haberse evidenciado el cálculo del límite inferior en las bases del procedimiento de selección, en un acto que prescinde las normas esenciales del procedimiento y/o forma prescrita por la normativa aplicable en cumplimiento al artículo 27° del Reglamento, este Comité de Selección es de la opinión que debe



CREADO POR
LEY N° 11597

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS - PISCO

¡ Rumbo al Bicentenario...! ALCALDIA

declararse la nulidad de las bases integradas, debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección a la etapa de integración de bases:

Que al respecto el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

Que, en ese sentido, debemos indicar que la nulidad tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectar la contratación, de modo que se logre un procedimiento con arreglo a las disposiciones contenidas en la normativa especial que rige las contrataciones públicas.

Que, conforme a lo expuesto en el INFORME N° 04-2016-MDP/CS emitido por el Presidente del Comité de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2016-MDP/CS para la ejecución de la obra: Construcción de Pistas y Veredas en el Centro Poblado las Palmeras, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 132168, respectivamente se advierte un defecto que el Comité de Selección no incorporó en forma completa la observación N° 01 presentada por el participante TRANSPORTES Y DISTRIBUCION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRADIMAC S.A.C., a pesar que acogió en el acta de absolución de consultas y observaciones; las bases integradas se precisa el cambio de la modalidad de contratación de suma alzada a precios unitarios pero por error involuntario no se adecuó el límite inferior del 90% del valor referencial según lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual no es posible continuar con el procedimiento de selección, lo cual no permite a los potenciales postores presentar ofertas de manera correcta en el pliego de condiciones del citado procedimiento afectándose así los principios de la Libertad de concurrencia, publicidad y de transparencia que rigen las contrataciones del Estado.

Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, establece los principios que rigen las contrataciones, tales como: Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Publicidad, Transparencia, entre otros; siendo que éste último precisa que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, asimismo, el principio de libertad de concurrencia desarrollado en la precitada normativa establece que las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, quedando proscrita la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Que en el contexto, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala textualmente lo siguiente: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente





CREADO POR
LEY N° 11597

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS - PISCO

¡ Rumbo al Bicentenario...!
ALCALDIA

Ley y su reglamento y los principios sin principios sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

Que, en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siendo que en el presente caso se ha contravenido el Principio de Transparencia contenido en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, al no indicar con precisión del límite inferior del 90% del valor referencial en las bases del procedimiento de selección información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, Objetividad e imparcialidad.

Por lo expuesto precedentemente la Entidad ha verificado la existencia de actos viciados que originan su nulidad de pleno derecho por haberse contravenido la normatividad vigente, consecuentemente corresponde

En uso de las atribuciones y dentro de las facultades conferidas en el Inciso 6) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF

Con el visado de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica

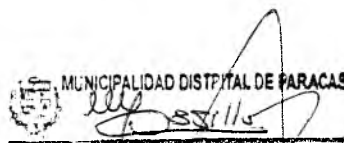
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento de selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 02-2016-MDP/CS PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de convocatoria es Contratación de la Ejecución de la Obra: Construcción de Pistas y Veredas en el Centro Poblado las Palmeras, Distrito de Paracas-Pisco-Ica. SNIP 132168, retrotraerse el citado procedimiento de selección a la etapa de integración de Bases.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar la presente Resolución al Comité de Selección para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Devolver los antecedentes al Comité de Selección, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Sr. Miguel Angel Castillo Ojeda
ALCALDE